

27/08/2025

FORMULARIO ANEXO I REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS
SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE DATOS ART.85 LEY N° 26.413

SOLICITANTE

Nombre y Apellido	IZA RUTH ANDREA		
DNI / C.I.	38.569.112	Nacionalidad	ARGENTINA
Domicilio	CALLE 113,ESQUINA 74-CH. 112-B° YOHASA-POSADAS	Tel.Cel	3764 5258 45
En carácter de:	APODERADA/O		

ACTA/S Y DATOS A RECTIFICAR

ACTA	NUMERO	TOMO	FOLIO	AÑO	DELEGACIÓN	COPIA
Nacimiento	1295	11	95	2016	POSADAS SECC IV	ARCHIVO/DELEGACION
Dato/s Incorrecto/s	Nombre del/la Inscripto/a			DONDE DICE: Básthian Roman		
Dato/s Correcto/s	DEBE DECIR: "Básthian Roman"					

ACTA	NUMERO	TOMO	FOLIO	AÑO	DELEGACIÓN	COPIA
----	----	----	----	----	-----	-----
Dato/s Incorrecto/s	ELEGIR OPCION			Haga clic aquí para escribir texto.		
Dato/s Correcto/s	Haga clic aquí para escribir texto.					

ACTA	NUMERO	TOMO	FOLIO	AÑO	DELEGACIÓN	COPIA
----	----	----	----	----	-----	-----
Dato/s Incorrecto/s	ELEGIR OPCION			Haga clic aquí para escribir texto.		
Dato/s Correcto/s	Haga clic aquí para escribir texto.					

ADJUNTA COPIA DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA:

1	Acta de nacimiento a rectificar	2	D.N.I. del inscripto
3	D.N.I. de la solicitante	4	Guarda a nombre de la misma

OBSERVACIONES:

Haga clic aquí para escribir texto.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atte.

IZA R.A.

Firma de Solicitante

Firma y Sello de Funcionario

Izaandree@gmail.com



JUZGADO DE FAMILIA N° 3 -
Posadas
SECRETARÍA ÚNICA
Expte. N° 55363/2025



Posadas, 18 de Agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: “Expte. N° 55363/2025 IZA RUTH ANDREA C/ IZA ALEJANDRA ELIZABET S/ Guarda”, que se tramitan ante este Juzgado de Familia N° 3, Secretaria Única, y

CONSIDERANDO: Que se presentó la Sra. Iza Ruth Andrea con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Andres Penas Schmidt, y promovió acción de guarda del menor Bastihan Roman Iza D.N.I.N° 55.699.634 (22 de Abril de 2.025).



Manifestó la recurrente que el menor de marras es hijo de su hermana, la Sra. Iza Alejandra Elizabeth, junto con el Sr. Blancharo Jose, quien nunca ejerció su responsabilidad paterna, no habiendo efectuado reconocimiento del hijo ni mantenido vínculo alguno desde los tres meses de vida del niño. Señala que la progenitora convive con personas desconocidas, consume alcohol y estupefacientes, ejerciendo maltrato psicológico y verbal hacia el menor, y dejando elementos de consumo al alcance del mismo, exponiéndolo a situaciones de riesgo. Asimismo, refiere que la madre vende bienes del hogar para adquirir drogas y no cumplió con el calendario de vacunación del niño.

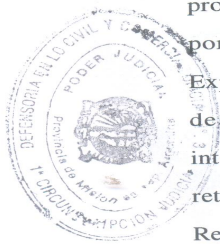
Expone que, ante dichas circunstancias, asumió voluntariamente el cuidado de Bastihan, garantizando su escolaridad, atención médica, vacunación, alimentación y contención afectiva, a pesar de contar con un trabajo informal. Solicita se reconozca judicialmente la guarda, a fin de resguardar el bienestar psico-físico y el desarrollo integral del menor, ante la ausencia de compromiso por parte de ambos progenitores.

En consecuencia, se dio inicio a la presente Acción de Guarda, se dispusieron las medidas pertinentes e intervino el Ministerio Público Complementario

(23 de Abril de 2.025).

Posteriormente, se llevaron a cabo las audiencias con la parte actora, el menor de marras y sus progenitores (16 de Mayo de 2.025). En primer lugar, la parte actora manifestó que se encuentra a cargo del cuidado del menor, debido a que su madre presenta consumo problemático de estupefacientes, situación que ha generado un grave perjuicio para el bienestar del niño. Indicó que la progenitora reside en el mismo domicilio, consumiendo drogas en la vía pública frente al menor. Señaló que, junto con su madre, se ocupan de la crianza y escolaridad de Bastihan, debiendo incluso ocultar utensilios y pertenencias, ya que la progenitora los utiliza para el consumo de drogas o los vende para obtener sustancias. Refirió que su hermana ya perdió la tenencia de otra hija por los mismos motivos. Expresó su preocupación por la salud mental y la conducta del niño, quien se ha visto afectado por la situación vivida, y solicitó se disponga la exclusión del hogar de la madre biológica, advirtiendo además que ésta percibe la asignación familiar de Bastihan y la destina íntegramente a la compra de drogas. Seguidamente, el progenitor del menor manifestó conocer el consumo problemático de drogas por parte de la madre del niño, aunque desconocía la gravedad de la situación actual. Expresó su conformidad con que la tía materna continúe a cargo del cuidado integral del menor y con que se le otorgue la guarda, dado que tanto ella como la abuela son quienes actualmente asumen las responsabilidades de crianza. Señaló que procurará contribuir económicamente en la medida de sus posibilidades para cubrir los gastos del niño. Agregó que, de concretarse la exclusión de la madre del hogar, podrá mantener un contacto más cercano con su hijo y su familia materna. Refirió trabajar en el rubro de la construcción, en modalidad informal, con una carga horaria que le dificulta dedicarle mayor tiempo al cuidado directo del niño.

Luego, el menor de marras manifestó residir junto a su tía materna y su abuela, en la vivienda de esta última. Refirió que su madre biológica concurre al domicilio de manera intermitente y que permanece mayormente al cuidado de su tía, quien lo acompaña a sus actividades cotidianas, prepara sus comidas, lo lleva y retira de la escuela, y lo asiste en su rutina diaria. Indicó que cursa tercer grado en el turno mañana, asiste a clases particulares y a entrenamientos de fútbol, y que su madre dejó de llevarlo a la escuela desde el año anterior. Expresó su deseo de que su tía sea quien se haga cargo de su cuidado, por considerar que su madre "está medio mal" y no cree que pueda atenderlo ni responsabilizarse de él adecuadamente. Finalmente, la progenitora de Bastihan reconoció presentar consumo problemático de drogas, motivo por el cual su hermana se encuentra actualmente a cargo del cuidado del niño. Expresó su deseo de no perder a su hijo, señalando que ya le fue retirada la tenencia de otra hija. Indicó haber iniciado un tratamiento para su adicción, el cual interrumpió por efectos adversos de la medicación, manifestando su intención de retomar medidas para mejorar su situación y poder pasar más tiempo con el menor. Refirió no tener empleo formal, percibir la asignación familiar correspondiente al niño y realizar ocasionalmente trabajos de peluquería junto a una amiga. Reconoció que su hijo se encuentra bien al cuidado de su tía.



Seguidamente, el Servicio Social del Poder Judicial realizó un amplio informe sociambiental en el domicilio habitado por la accionante (7 de Julio de 2.025). En dicho informe la Lic. Graciela Belloni manifestó que el grupo familiar reside en una unidad habitacional de material, con piso de material, y techo de chapa. Que acceden a servicios de energía eléctrica, agua potable. La estructura primaria se constituye por espacio de tres habitaciones, espacio de cocina, comedor, y poseen sanitarios instalados. En relación a los aspectos económicos, la accionante manifestó trabajar cuidando a niños y adultos mayores, actividad que se constituiría

en el principal medio económico para cubrir con las necesidades de su sobrino, con dificultad para hacerlo. En lo que respecta a la situación socio-sanitaria, los integrantes del sistema familiar acceden a cobertura sanitaria de seguridad social, correspondiente a salud pública. La profesional interviniente concluye que la señora Iza Ruth Andrea, se encuentra desarrollando las actividades de cuidado responsablemente de su sobrino a su cargo Bastihan Roman Iza, brindando al niño protección, cuidado que el mismo necesita teniendo en cuenta su desarrollo evolutivo, con acceso a derechos como: educación, salud, relaciones afectivas, actividades deportivas, vinculación fraterna con la menor Mia Martina Benitez Iza, derechos que se observaron vulnerados mientras el menor se hallaba a cargo de su progenitora Alejandra Elizabeth Iza, con afecciones en su salud mental, por consumo problemático de sustancias de exceso, con faltante de tratamiento médico.

Finalmente, se dispuso correr vista al Ministerio Público Complementario (8 de Julio de 2.025), quien se expidió favorablemente a la acción (28 de Julio de 2.025).

Que en fecha 13/08/2025 pasan los autos a despacho para resolver.

Analizando la cuestión planteada, con el objeto de dar la respuesta que más se ajuste al caso, considero que amerita tener presente las constancias obrantes en estos autos, de las cuales surge que Bastihan Román permanece bajo el cuidado cotidiano de su tía materna desde hace un tiempo prolongado, debido a que su madre biológica presenta consumo problemático de estupefacientes, lo que ha derivado en episodios de negligencia, maltrato verbal y exposición a situaciones de riesgo, como la presencia de drogas y elementos de consumo al alcance del menor. La progenitora reconoce su adicción y que la tía se encarga de su hijo, aunque manifiesta su intención de recuperarse para retomar el cuidado, recordando que ya le fue retirada la tenencia

de otra hija por motivos similares. El padre biológico, que estuvo alejado por temor a situaciones de violencia generadas en el entorno de la madre, manifestó su conformidad con que la guarda sea otorgada a la tía, comprometiéndose a colaborar económicamente.

Conforme lo expuesto, corresponde dar un marco legal al asunto y tener presente que el principio rector que habrá de regir en toda decisión que tenga como destinatario a un menor y que incida en su vida es el interés superior del niño, de manera que se deben disponer todas las medidas necesarias a fin de tutelar sus derechos. En primer término, la responsabilidad de su educación y desarrollo incumbe a sus padres y, en ausencia o deficiencia en su ejercicio, como en el caso de autos, la autoridad pública debe intervenir a los efectos de hacer valer su fiel cumplimiento, protegiendo a los menores contra toda forma de perjuicio, defendiendo los derechos de los mismos por sobre todo otro derecho que reclamen los adultos y sustrayendo a aquéllos de toda situación de peligro.

Asimismo, cabe destacar que el vínculo invocado por la accionante respecto del menor Bastihan Roman Iza (tía materna) se encuentra debidamente acreditado con las partidas de nacimiento digitalizadas en fecha 22 de Abril de 2.025.

Prosiguiendo con el análisis del caso, corresponde abordar la situación expuesta por la accionante en la última denuncia policial, digitalizada en fecha 29/07/2025, en la que manifestó que, en fecha reciente, durante un festejo de cumpleaños, la madre biológica del niño, se presentó en el lugar e intentó llevarse a su hijo Bastihan sin su consentimiento. Tal situación generó temor y preocupación en la denunciante, en virtud de los antecedentes y del contexto de vulnerabilidad que atraviesa el menor. A partir de lo expuesto, se considera pertinente evaluar la adopción de una medida de prohibición de acceso y acercamiento respecto de la Sra.

Iza Alejandra Elizabeth en relación al grupo familiar integrado por Iza Ruth Andrea y el menor de marras, a fin de evitar nuevas situaciones de hostigamiento, violencia simbólica o emocional que puedan vulnerar los derechos y la integridad psíquica del menor y de la persona adulta a cargo de sus cuidados.

Estos hechos narrados, encuadran dentro del marco normativo establecido por la Ley XIV N° 6, que entiende a la violencia familiar como "*...toda acción, omisión, abuso o abandono que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual, patrimonial y la libertad de la misma (en referencia al/la denunciante) en el ámbito familiar aunque no configure delito, sea ésta en forma permanente o temporaria...*". En el mismo sentido el III Congreso de Derecho de Familia (El Salvador, 1992) señaló que en las situaciones de violencia que se generan dentro de la familia se conculcan derechos fundamentales de las víctimas... "*El maltrato es cualquier acto u omisión directa o indirecta mediante cualquiera de los miembros que conforman el grupo familiar, ya sea de una familia nuclear o extensa que constituye una clara violación de los derechos humanos*".

La mentada ley Provincial de Violencia Familiar XIV, N° 6, dispone en su art. 4º las medidas que el juez puede adoptar para preservar la integridad psicofísica de la víctima y de su grupo familiar, debiendo remediarse esta situación de inmediato en salvaguarda de la misma, tornándose impostergable adoptar medidas contra la violencia familiar manifestada.

En atención a los hechos vivenciados y a fin de evitar otros hechos a futuro, estimo que corresponde, en pos de su protección y del grupo familiar que van a integrar, proceder a la prohibición de acceso y acercamiento de la Sra. Iza Alejandra Elizabet al domicilio, como así también hacia la Sra. Iza Ruth Andrea y el menor de marras, en todos los ámbitos donde estas desarrollen sus actividades, tales como:

lugares de trabajo, circulación, lugares donde concurra por razones sociales, deportivas, religiosas, de salud, por esparcimiento, entre otras, prohibición que se extiende además a contactarlas por telefonía fija o móvil, redes sociales, correo electrónico o medios postales.

Dicho esto, se tiene presente lo vertido por las partes, como así también, demás constancias obrantes en estos autos, de los que surge la imposibilidad actual de ambos progenitores para asumir el cuidado personal del niño: la madre, debido a su consumo problemático de sustancias y la falta de continuidad en los tratamientos iniciados para su rehabilitación; y el padre, por las circunstancias por él manifestadas que han limitado su vínculo cotidiano y su posibilidad de hacerse cargo de manera plena. En contrapartida, la tía materna ha expresado de manera clara y sostenida su deseo de continuar al cuidado de Bastihan, asumiendo las responsabilidades inherentes a su crianza y garantizando un entorno estable, seguro y afectivo para su desarrollo integral.

Por todo ello, normativas citadas y compartiendo el dictamen del Ministerio Público Complementario;

RESUELVO:

I) Otorgar la GUARDA del menor Bastihan Roman Iza D.N.I Nº 55.699.634, a su tía materna, Sra. Iza Ruth Andrea D.N.I. Nº 38.569.112, por el término de un (1) año, con los derechos y obligaciones que la ley le acuerda, autorizándose a la misma a trasladarse con la menor dentro del territorio de la República Argentina y a países limítrofes durante el mismo período.

II) Líbrese oficio a la A.N.S.E.S. a fin de que proceda a abonar los montos correspondientes a la asignación familiar del niño Bastihan Roman Iza D.N.I

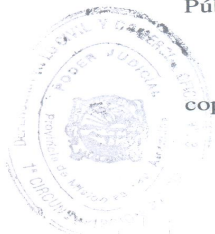
Nº 55.699.634, a su tía materna, Sra. Iza Ruth Andrea D.N.I. Nº 38.569.112.

III) Ordenar a la Sra. Iza Alejandra Elizabeth DNI Nº 39.530.296 la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO respecto de la Sra. Iza Ruth Andrea D.N.I. Nº 38.569.112, y del menor Bastihan Roman Iza D.N.I Nº 55.699.634, como así también de su domicilio sito en Calle 113, esquina 74 S/N, Chara 112, Bº Yohasa, de la ciudad de Posadas y los lugares de trabajo y/o concurrencia o circulación de los mismos, por el término de 6 (seis) meses. Hágase saber a la denunciada que la prohibición de acercamiento importa suspender todo tipo de contacto físico, telefónico, de telefonía celular, de correo postal y electrónico, redes sociales y/o por cualquier medio que signifique una intromisión injustificada con relación a los denunciantes; todo ello bajo apercibimiento de que ante la desobediencia a la presente medida, se procederá a su ARRESTO por incumplimiento de orden judicial, en los términos y conforme a las facultades otorgadas la suscripta por el artículo 658 Ley XII - Nº 27 DJM, quedando a disposición del Juez de Instrucción que por turno correspondá y/o de imponerle multa en los términos del art. 5 de la Ley XIV Nº 6 DJM.

IV) Líbrese oficio vía SIGED, a la Dirección de Asuntos de Familia y Género, Dirección General de Seguridad de la Policía de la Provincia de Misiones, a fin de que tomen conocimiento de la medida dispuesta y procedan a NOTIFICAR lo ordenado a la Sra. Iza Alejandra Elizabeth DNI Nº 39.530.296, debiendo informar al Juzgado interviniente, fecha y hora de su diligenciamiento, todo ello, con carácter URGENTE.

V) Hacer saber a la guardadora que, al vencimiento del término dispuesto precedentemente, deberá adjuntar a la causa documental que acredite el estado de salud, vacunas y la evolución del menor de marras.

VI) Notifíquese a las partes personalmente o por cédula y al Ministerio Público Complementario en su público despacho.



VII) Oportunamente, expídase testimonio de la presente resolución y/o copia certificada de la misma.

REGISTRESE - NOTIFÍQUESE

Dra. ELISABETH INES KICZKA
JUEZ
Juzgado de Familia Nº 3
Ira. Circunscripción Judicial

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Apellido / Surname
IZA

Nombre / Name
BASTHIAN ROMAN

Sexo / Sex Nacionalidad / Nationality Ejemplar
M ARGENTINA C

Fecha de nacimiento / Date of birth
21 JUL / JUL 2018

Fecha de emisión / Date of issue
28 MAR / MAR 2023

Fecha de vencimiento / Date of expiry
21 JUL / JUL 2031

Trámite N° / Cr. Ident.
00702695618
7012

Documento / Document
55.699.634

FORMA DEL IDENTIFICADO / SIGNATURE
BASTHIAN

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Apellido / Surname
IZA

Nombre / Name
RUTH ANDREA

Sexo / Sex Nacionalidad / Nationality Ejemplar
F ARGENTINA E

Fecha de nacimiento / Date of birth
12 ENE / JAN 1995

Fecha de emisión / Date of issue
12 JUN / JUN 2024

Fecha de vencimiento / Date of expiry
12 JUN / JUN 2039

Trámite N° / Cr. Ident.
00721659430
8149

Documento / Document
38.569.112

FORMA DEL IDENTIFICADO / SIGNATURE

Posadas,.....

A LA SEÑORA
DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO PCIAL
DE LAS PERSONAS
S _____ / _____ D:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los efectos de elevar informe, vistos: los autos caratulados "EXPTE N° 2553-A-25, IZA RUTH ANDREA, NACIMIENTO DE IZA BASTIHAN ROMAN".-

Que a fs. 01 Se presenta la Sra. IZA Ruth Andrea en su

acreditando su identidad con el D.N.I. N° 38.500.000, en su carácter de Tia del menor

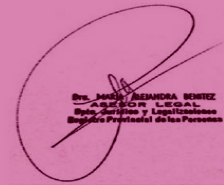
rectifique en el Acta de Nacimiento de IZA Básthian Roman D.N.I. N° 55.699.634, (Acta 1295-Tomo 11°-Año 2016, inscripto en Delegación R.P.P. Secc. 4° T-M, Posadas-Mnes.) el nombre del inscripto, donde se consignó: "Básthian Roman", debiendo ser: "Básthian Roman".-

Que a los efectos de probar lo solicitado precedentemente se adjunta fotocopias certificadas de: 1) Acta de nacimiento a rectificar, 2) Guarda a nombre de la tia, 3) D.N.I. de la misma, 4) D.N.I. del inscripto.-

Que del cotejo de la documental acompañada no se acredita de forma fehaciente y certera que el verdadero nombre del menor sea: "Básthian Roman", ya que ese nombre figura únicamente en el DNI del menor;

Que el Depto. Jurídico y Legalizaciones por informe N° 466/25 entiende que no corresponde hacer lugar a lo peticionado a fs. 01, por no tratarse de los errores materiales, previstos por la Ley 26.413, que se pueda subsanar por vía administrativa; por el contrario se corresponden con datos que fueron declarados por la madre del inscripto, por tanto corresponde a la parte interesada concurrir a un Juzgado Civil de Primera Instancia, conforme lo señala el Art. 84 de la Ley N° 26.413 y normativas concordantes.-

INFORME N° 466/25
DEPTO JURÍDICO Y LEGALIZACIONES


Dra. María Alejandra Schütz
- ASESOR LEGAL
Dpto. Jurídico y Legalizaciones
Registro Provincial de las Personas

Posadas, 03 de Septiembre de 2025.

DISPOSICION N° 1831/25

Y VISTOS: CARATULADOS "EXPTE N° 2553-A-25, IZA RUTH ANDREA S/ RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO DE IZA BASTIHAN ROMAN".-

CONSIDERANDO:

Que a fs. 01 Se presenta la Sra. IZA Ruth Andrea en su carácter de Tía del menor, acreditando su identidad con el D.N.I. N° 38.569.112 solicitando que se rectifique en el Acta de Nacimiento de IZA Bástihan Roman D.N.I. N° 55.699.634, (Acta 1295-Tomo 11°-Año 2016, inscripto en Delegación R.P.P. Secc. 4° T-M, Posadas-Mnes.) el nombre del inscripto, donde se consignó: "Bástihan Roman", debiendo ser: "Bástihan Roman".-

Que a los efectos de probar lo solicitado precedentemente se adjuntan fotocopias certificadas de: 1) Acta de nacimiento a rectificar, 2) Sentencia completa sobre Guarda del menor a favor de su tía, 3) D.N.I. de la misma, 4) D.N.I. del inscripto.-

Que, en la documental que acompaña, incluyendo la Resolución Judicial sobre Guarda, se hace referencia al menor, cuyo nombre se pretende rectificar, siempre como: **BÁSTIHAN ROMAN**, nombre con el cual fue inscripto en su partida de nacimiento;

Que del cotejo de la documental acompañada no se acredita de forma fehaciente y certera que el verdadero nombre del menor sea: "Bástihan Roman", ya que ese nombre figura únicamente en el DNI del menor;

Que el Depto. Jurídico y Legalizaciones por informe N° 466/25 entiende que no corresponde hacer lugar a lo peticionado a fs. 01, por no tratarse de los errores materiales, previstos por la Ley 26.413, que se pueda subsanar por vía administrativa; por el contrario se corresponden con datos que fueron declarados por la madre del inscripto, por tanto corresponde a la parte interesada concurrir a un Juzgado Civil de Primera Instancia, conforme lo señala el Art. 84 de la Ley N° 26.413 y normativas concordantes.-

POR ELLO.

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1: NO HACER LUGAR, a lo solicitado a fs. 01, debiendo la parte interesada concurrir a un juzgado Civil de Primera Instancia.-

ARTICULO 2: COMUNIQUESE, oportunamente, por Departamento Despacho del R.P.P. la Presente Disposición a los efectos de cumplimiento e informe a la parte interesada.-

ARTICULO 3: REGISTRESE, Comuníquese, cumplido, ARCHIVESE por Departamento Despacho del Registro Provincial de las Personas.-

ECHEVERRIA
Paula Brigida

Firmado digitalmente por
ECHEVERRIA Paula Brigida
Fecha: 2025.09.04
10:31:25 -03'00'